

## INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver la objeción a la partición rehecha.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia**

**j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto al **incidente de objeción al trabajo de partición rehecha**, propuesto por el doctor **CARLOS ARDILA BARRERA**; en su calidad de apoderado de la señora Maryoly Herrera López; **teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar**; toda vez, que las mismas ya obran dentro del expediente; sin embargo, en el evento de no resultar prospera la objeción, se proveerá la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso; de conformidad con lo regulado en el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P.

## RAZONES DE LA OBJECION

El doctor **CARLOS ARDILA BARRERA** como objetante<sup>1</sup>, señala cuales son los bienes relacionados en el parágrafo del literal A del testamento de la causante Alejandrina Suarez de Rodríguez (E.P. No. 775 del 17 de febrero de 2010 de la Notaría 7 del Circulo de Bucaramanga) titulado "LA MITAD LEGITIMARIA, con los cuales el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Decisión Civil-Familia, ordena pagar la legitima rigurosa de la heredera MARYOLY HERRERA LOPEZ, valorados conforme lo fueron en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del proceso de la referencia; sin embargo, considera que como ha aplicado la partidora dicho parágrafo va en contravía de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bucaramanga al modificar la memoria testamentaria. Pues lo que pretendía la sentencia al modificar el testamento, era que, **De los bienes relacionados en el parágrafo del literal A, titulado "LA MITAD LEGITIMARIA", se pagará la legitima rigurosa de ANGEL ALBERTO HERRERA SUAREZ, premuerto, representado por la acá demandante MARYOLY HERRERA LOPEZ.** Nunca estipulo que lo hiciera, tal cual lo ordenaba el parágrafo del literal A, **EN EL RIGUROSO ORDEN EN EL QUE QUEDABAN NUMERADAS Y EXPUESTAS ESAS PROPIEDADES**, tal cual lo hizo la partidora en el trabajo de partición, lo cual contraviene lo ordenado por el fallo.

Ahora bien; la partidora fundamentándose en su interpretación errónea le asigno a la señora Herrera López, el 100% del inmueble ubicado en la calle 6 No 13-85 BLOQUE

<sup>1</sup> Folio 1 del cuaderno de Objeción a la Partición No. 2

6,2 ETAPA CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA III, apto 6.501 del municipio de Floridablanca, que es la propiedad que ningún heredero desea le sea adjudicada, por estar en un edificio vetusto, sin ascensor, lo cual acarrea que prácticamente nunca se pueda arrendar.

Refiere que le remitió un documento a la partidora en donde le informaba el bien que la señora Maryoly desearía le fuera adjudicado y las razones jurídicas y personales en que fundamentaba su petición; solicitud de la cual extracto lo siguiente:

**le solicito**, que del grupo de bienes con los cuales se debe pagar la legítima rigurosa de mi asistida, le sea asignado el de mayor valor, sin que el valor de este sobrepase su cuota, sea: Lote con casa en Floridablanca, distinguido en el catastro **actualmente** con el número **010400370021000** y con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-157198** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; el cual está valorado en **CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$104.000.000), Y lo que faltare para suplir su asignación: **DIEZ Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE** (\$19.422.222) les ruego se le asignen en un inmueble en copropiedad con el heredero LUIS CARLOS CASAS HERRERA, y de ser necesario, con los restantes miembros de su estirpe, por ser ellos los únicos herederos con quien mi representada tiene alguna comunicación.

Lo anteriormente peticionado, sin lugar a dudas, no contraviene lo ordenado por el tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, ni los derechos de los demás herederos y, por el contrario, le proporciona a la heredera minoritaria la posibilidad de ejercer plenamente el derecho adjudicado.

Por lo anterior; es evidente que la fundamentada petición de su asistida no fue tenida para nada en cuenta por la auxiliar de la justicia – partidora.

Resalta que la partición es el acto mediante el cual se liquidan las comunidades hereditarias y su regla más importante es la igualdad, la cual impone la necesidad de que exista equivalencia y semejanza en cuanto a la calidad de los bienes que se adjudican.

No hay duda, acerca de que la regla del numeral 1 del artículo 508 C.G.P., es una potestad y no un deber del partidor; por lo tanto, si no la consulta, deberá dejar a cada heredero en igualdad de condiciones. Entonces, ante el desacuerdo de los herederos, o mejor, entre los herederos que conforman las mayorías procesales y la heredera minoritaria, debió guiarse la partidora por las reglas estipuladas en los artículos 1391 y siguientes del C.C., y así conformar las partidas con base en la equidad.

Por consiguiente; la auxiliar de la justicia al formar las hijuelas debió evaluar la homogeneidad de los bienes partibles respecto de factores como su capacidad para producir renta a la par de su posibilidad de ser arrendado o enajenado. Seguramente lo hizo, pero para actuar en contra de los intereses de su representada y, por ello, decidió apoyarse en un aparte de la memoria testamentaria, contrariando claro está, lo decidido por el Tribunal Superior y entregarle así a la señora Maryoly Herrera López el inmueble que nadie desea le sea adjudicado, esto es, el inmueble ubicado en la calle 6 N° 13-85 BLOQUE 6,2, ETAPA CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA III Apartamento 501, del municipio de Floridablanca.

Pero que hace a este inmueble el menos apetecible de toda la masa herencial:

1. Fue construido hace aproximadamente 40 años.
2. Es pequeño, solo cuenta con 67 metros cuadrados.
3. Está ubicado en un quinto piso y no posee la unidad residencial servicio de ascensor.
4. Por las características ya nombradas, se hace difícil de arrendar o de vender, por lo tanto, permanece regularmente desocupado.

Es evidente, que la auxiliar de la justicia en su proyecto partitivo, no pretendió adjudicar bienes de la misma naturaleza y calidad, en proporción a sus cuotas, procurando la semejanza e igualdad de las hijuelas, ella solo, aun en contravía de lo ordenado por el Tribunal y por la misma ley, siguió los lineamientos que le asigno el abogado de los herederos mayoritarios.

En consideración a lo expuesto, es claro, que la partición presentada por la Dr. MARIA EUNICE ROJAS, **NO** cumplió con los lineamientos impuestos por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de Reforma de Testamento radicado No 2018-00513-00, por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo preceptuado por numeral 6 del artículo 509 del C.G del P.

**De las objeciones presentadas se corrió el traslado de ley;** pronunciándose el doctor **AVELINO CALDERON RANGEL**, apoderado de los señores Belsy Rodríguez Suárez, Omar José Rodríguez Suárez, Azucena Herrera de Piñeros, Hugo Hernando Herrera Suárez, Mónica Alejandra Herrera Pérez, Mariana Cortés Herrera y Alejandra Cortés Herrera; manifiesta que el incidentante enfoca su reclamo a la “naturaleza y calidad” de los bienes que debe recibir su representada, esa insatisfacción estaría centrada a las disposiciones testamentarias que indicaron con cuáles bienes y en qué orden riguroso se haría el pago de la legítima rigurosa de la señora Herrera López, situación en la que debe ver que el juzgamiento al que sometió esta causa de su pretendida reforma al testamento, en esencia no triunfó, dejando incólume en ese “pago” a todo lo dispuesto en el punto por la de-cuius testadora.

Considera que la partición traída últimamente a la foliatura, respeta el monto de la legítima rigurosa de la incidentista, como quiera que los bienes que se le asignan a la señora Mayorly Herrera López corresponden precisamente al valor que siempre se ha aceptado en autos que tiene su derecho herencial; es decir, a 1/18 parte del total de la herencia

Con los bienes asignados a la señora Mayorly se cumple la memoria testamentaria respecto del orden en que se debe cubrir en esta causa **esa legítima rigurosa**, pues ese orden riguroso establecido por la testadora para esa finalidad, no ha sido modificado por la inefectiva acción de reforma del testamento que, insisto, a la postre **no varió un ápice ese derrotero o determinación** previsto en la proclama final de disposición de bienes de la causante.

De otro lado; la doctora **ANGÉLICA ESTUPIÑAN CARVAJAL** apoderada del señor Jorge Alfonso Herrera Suárez, **descorre el traslado solicitando** en resumidas cuentas

que se mantenga incólume el trabajo de partición rehecho por la partidora, el cual corresponde fielmente a la memoria testamentaria y de otro lado cumple con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de reforma del testamento No. 2018-00513-01

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El numeral 6 del Art. 509 del C.G.P., señala que, " Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale."

De otro lado; el artículo 1394 del CC establece las reglas de la partición, de las que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho:

"...Las reglas contenidas en los ordinales 3, 4, 7 y 8 del artículo 1394 del Código Civil, como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como "si fuere posible", "se procurará", "posible igualdad", etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor..."

Por lo anterior, esta instancia estudiará las razones expuestas por el apoderado de la señora Maryoly Herrera López, para establecer si efectivamente la auxiliar de la justicia – partidora, se apartó de las reglas señaladas en el artículo referido, y a su vez, a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en segunda instancia el día 15 de diciembre de 2020, cuando modificó la sentencia apelada dentro del proceso de Reforma de Testamento radicado No. 2018-00513-00 que cursó en este estrado judicial y lo referido por los togados al descorrer el traslado.

Lo primero que debemos tener claro es que el valor total de los bienes relictos según **el inventario aprobado** en auto del 9 de octubre de 2018 dentro del proceso sucesorio de marras **es la suma de \$2.221.600.000,00**; y como **son 9 herederos** los titulares de **la legítima rigurosa**, por este concepto **a cada uno le corresponde recibir la suma de \$123.422.222,00**, por lo que hubo lugar a reformarse el testamento como ya se había indicado.

En segundo lugar, se debe tener presente que conforme al testamento abierto otorgado por la causante mediante E.P. No. 0775 del 17 de febrero de 2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga; en su cláusula b) Disposiciones testamentarias, en el párrafo del literal a) La mitad legitimaria, establece: "El partidor que haga la sucesión de mi caudal hereditario, deberá cubrir el total de la legítima rigurosa dividiéndola en **nueve partidas** (correspondientes a mis siete hijos vivos y las otras dos para los representantes de los dos hijos premuertos), haciendo hijuelas con los bienes de mi propiedad que a continuación relaciono en el

riguroso orden en que quedan numeradas y expuestas (estas propiedades), así:...” Sin embargo, dicho bienes quedaron inventariados así:

Partida No.	BIEN	REGISTRADO	AVALUADO
2	Apartamento 6-501 de la Calle 6 No. 13-85 de Floridablanca	M.I. No. 300-117534 de B/manga	\$60.000.000,00
3	Lote con casa en el municipio de Floridablanca	M.I. No. 300-157198 de B/manga	\$104.000.000,00
5	Apto 301 del Edificio Malú del barrio El Prado de la calle 37 No. 37-36 de esta ciudad	M.I. No. 300-139012 de B/manga	\$88.800.000,00
6	Parqueadero No. 301 del Edificio Malú del barrio El Prado de la calle 37 No. 36-08 de esta ciudad	M.I. No. 300-115366 de B/manga	\$16.200.000,00
10	Una casa de la calle 16 No. 24-60 del barrio San Francisco de esta ciudad	M.I. No. 300-49176 de B/manga	\$194.000.000,00
11	Local comercial del Edificio Coopmagisterio de la Calle 34 No. 24-27 de esta ciudad	M.I. No. 300-20289 De B/manga	\$84.000.000,00
17	Cuatro lotes dobles Nos. 0,1,2,5,6,7,8 y 9 de la manzana 70 sector 4 del Parque Cementerio Las Colinas de esta ciudad	M.I. No.300-224330 de B/manga	\$60.000.000,00
18	Un vehículo Nissan, línea Bluebird GL-4 CIL MEC, de servicio particular, modelo 1974 de la Dirección de Transito de esta ciudad.	placas BUI - 299	\$4.800.000,00

Esta operadora judicial no entiende porque la partidora y algunos togados consideran que la decuyus señaló el orden en que debían ser entregados los inmuebles a sus herederos; toda vez, que al revisar el referido testamento no se observa una enumeración taxativa de que heredero debe recibir primero que bien y así sucesivamente; pues si bien la causante **en las cláusulas segunda y tercera** refiere que sus hijos son: Jorge o Jorge Alfonso Herrera Suárez, Rosalba Herrera Suárez (Q.E.P.D.), **Alberto Herrera Suárez (Q.E.P.)**, Azucena Herrera Suárez o Herrera de Piñeros, Hugo Hernando Herrera Suárez, Carlos Julio Herrera Suárez, Gabriel Armando Herrera Suárez, Omar José Rodríguez Suárez y Belsy Rodríguez Suárez; **no indica que** deban entregarse los bienes en eso orden enunciado; y en el evento de serlo, pues la incidentante no estaría en primer lugar sino en el tercero, que es la posición en la que se encuentra su progenitor.

Ahora bien, lo único que sí es claro, es, que bienes deben ser entregados en la legitima rigurosa a sus legitimarios; pues de conformidad con la decisión proferida en segunda instancia el día 15 de diciembre de 2020 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; que modificó el testamento otorgado por la señora Alejandrina Suarez de Rodríguez, se **señaló que de los bienes relacionados en el parágrafo del literal A, titulado “LA MITAD LEGITIMARIA”, se pagará la legítima rigurosa** de Ángel Alberto Herrera Suarez (Q.E.P.D.) representado por **MARYOLY HERRERA LÓPEZ**, y de los bienes que resten del referido literal junto con los bienes del literal B, se pagarán, en partes iguales, los derechos de los restantes ocho (8) herederos; pero en ningún momento se dijo que los primeros bienes referidos debían ser adjudicados a la señora Herrera López; razón por la cual, **considera esta Judicatura que le asiste razón al apoderado de la señora Maryoly Herrera López**, cuando señala que la partidora interpreto erróneamente el parágrafo del literal A del testamento contraviniendo de paso lo ordenado por el Tribunal Superior de este distrito dentro del proceso de Reforma de Testamento No. 2018-00513-00 que cursó en este estrado judicial.

En tercer lugar; la incidentante alega que la partidora al formar las hijuelas no tuvo en cuenta la homogeneidad de los bienes partibles respecto de factores como su capacidad para producir renta a la par de su posibilidad de ser arrendado o enajenado; pues **le adjudico a la señora Maryoly Herrera López**, los siguientes bienes:

Partida No.	BIEN	Porcentaje Adjudicado	Valor Adjudicado
2	Apartamento 6-501 de la Calle 6 No. 13-85 de Floridablanca Identificado con la M.I. No. 300-117534 de B/manga	100%	\$60.000.000,00
5	Apto 301 del Edificio Malú del barrio El Prado de la calle 37 No. 37-36 de esta ciudad, identificado con la M.I. No. 300-139012 de B/manga  (En copropiedad con la heredera Yolanda Villabona Herrera en un 28,58%)	71,42%	\$63.422.224,00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$123.422.224,00</b>

Entre ellos el inmueble **“que nadie desea le sea adjudicado”** (resaltado y comillas fuera del texto original), esto es, el apartamento 501 de la calle 6 No. 13-85 del Conjunto Residencial Altamira III del municipio de Floridablanca, por las razones esbozadas en su escrito, **afirmando que la auxiliar de la justicia no tuvo en cuenta su solicitud con respecto a los bienes que deseaba le fueran adjudicados** al ser ella la minoría en este proceso; **como son** el 100% de la partida tercera del activo sucesoral “lote con casa en el municipio de Floridablanca identificado con la M.I. No. 300-157198, avaluado en la suma de \$104.000.000” y el saldo faltante en un inmueble en copropiedad con el heredero Luis Carlos Casas Herrera y de ser necesario con los restantes miembros de su estirpe.

Considera esta Judicatura que el artículo 1394 del C.C. es claro al señalar al partidador las reglas de la partición, que para la objeción presentada radican en los numerales 7 y 8 en cuanto a que la auxiliar de la justicia debe guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios **cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, procurando no solo equivalencia sino la semejanza de todos ellos**; en el caso de marras tenemos que el Honorable Tribunal Superior de este distrito señaló que la legítima rigurosa de Ángel Alberto Herrera Suarez (Q.E.P.D.) representado por Maryoly Herrera López, se debe pagar con los bienes enunciado en el parágrafo del literal a) La mitad legitimaria que obra dentro de la E.P. No. 0775 del 17 de febrero de 2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga; por lo que **la partidora adjudicó a la señora Maryoly Herrera López, bienes que se encuentran relacionados dentro de dicho parágrafo; sin embargo**, al revisar dichos bienes se observa que efectivamente el inmueble que ella refiere como el **“que nadie desea le sea adjudicado”** es un bien que por su vetustez, la falta de ascensor y demás características señaladas, es poco apetecible para ser arrendado o vendido de una manera rápida a comparación con los demás bienes que restan del referido literal A junto con los bienes del literal B, con los cuales se pagarán, en partes iguales, los derechos de los restantes ocho (8) herederos; por lo tanto, a pesar de habersele adjudicado cosas de la misma naturaleza, **estas no tienen la misma calidad, equivalencia y semejanza**; por lo que se acentúa aun más el trato desigual que se le dio a la señora Maryoly Herrera López; razón por la cual, esta instancia debe encauzar el trabajo de partición para que el mismo sea más ecuánime, **ordenándole a la partidora tener en cuenta la solicitud de la incidentante**, esto es, que le adjudique el 100% de la partida tercera del activo sucesoral “lote con casa en el municipio de Floridablanca identificado

con la M.I. No. 300-157198, avaluado en la suma de \$104.000.000” y el saldo faltante en un inmueble en copropiedad con el heredero Luis Carlos Casas Herrera.

De otro lado; con este proveído **se requerirá a los demás herederos y cesionarios reconocidos** para que informen al Despacho si alguno desea que el apartamento 501 de la calle 6 No. 13-85 del Conjunto Residencial Altamira III del municipio de Floridablanca e identificado con la M.I. No. 300-117534 de Bucaramanga, le sea adjudicado en un 100%; **en caso negativo o de que se guarde silencio**, considerará este Juzgado que efectivamente, éste es el inmueble que nadie desea le sea adjudicado; y para evitar que se sigan presentando los desacuerdos, **se ordena desde ahora que la partidora**, lo asigne a los 9 herederos en proporciones iguales, y así evitar que alguno se vea más afectado con esta adjudicación.

Por lo anterior; las objeciones presentadas por **el doctor CARLOS ARDILA BARRERA**; en su calidad de apoderado de la señora Maryoly Herrera López, serán declaradas prósperas.

De otra parte se aprecia que la nomenclatura de la partida novena de los inventarios y avalúos que corresponde al predio con matrícula inmobiliaria 300-228428, no corresponde con la descrita con el certificado catastral aportado con la demanda ni con la descrita en el folio de matrícula inmobiliaria, documento que arroja como dirección cra 29 No 51-37 de la ciudad de Bucaramanga. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta al momento de rehacerse el trabajo partitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

1. **DECLARAR PRÓSPERA** las objeciones planteadas por el doctor **CARLOS ARDILA BARRERA**; en su calidad de apoderado de la señora Maryoly Herrera López; a la partición rehecha por la auxiliar de la justicia Dra. **MARÍA EUNICE ROJAS TARAZONA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2. **ORDENAR** a la partidora que **rehaga la partición** y el nuevo trabajo se elabore en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**Para lo cual se le concede un término de 15 días hábiles contados a partir del momento que los herederos en la presente causa le notifiquen este proveído y lo informen al Despacho para compartirle el link del expediente.**

3. **REQUERIR** a los **herederos y cesionarios reconocidos** para que **informen** al Despacho **en el término de ejecutoria de este proveído**, si alguno desea que el apartamento 501 de la calle 6 No. 13-85 del Conjunto Residencial Altamira III del municipio de Floridablanca e identificado con la M.I. No. 300-117534 de Bucaramanga, le sea adjudicado en un 100%; **en caso negativo o de que se guarde silencio**, considerará este Juzgado que efectivamente, éste es el inmueble que nadie desea le sea adjudicado; y para evitar que se sigan presentando los desacuerdos, **se ordena**

**desde ahora que la partidora**, lo asigne a los 9 herederos en proporciones iguales, y así evitar que alguno se vea más afectado con esta adjudicación.

4. Se pone de presente a la partidora que la nomenclatura de la partida novena de los inventarios y avalúos que corresponde al predio con matrícula inmobiliaria 300-228428, no corresponde con la descrita con el certificado catastral aportado con la demanda ni con la descrita en el folio de matrícula inmobiliaria, documentos que arrojan como dirección cra 29 No 51-37 de la ciudad de Bucaramanga. Circunstancia que deberá ser tenida en cuenta al momento de rehacerse el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52bbf0b974509eaeae0dc0d9c9990b27fbb7bda0d8d5fc8ea59e60a63c47707**

Documento generado en 23/06/2023 03:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**